

Por último, el libro consta de una serie de formularios y una amplia bibliografía.

Los formularios recogen los distintos modelos de contratos que los interesados pueden encontrarse en el caso de que precisen alguno de estos servicios: congelación de preembriones, donación de gametos, fecundación *in vitro*, sobre consentimiento para tratamiento mediante inseminación artificial con semen del cónyuge, y modelo de información emitida a los usuarios de tratamientos de inseminación artificial con semen del cónyuge.

Es evidente que a medida que los científicos van haciendo nuevos descubrimientos y descifrando el complejo código genético de las personas, los comportamientos individuales y sociales deben someterse a seria revisión. Las incógnitas sobre los posibles usos que puedan hacerse de los nuevos conocimientos, implican formulaciones y planteamientos éticos profundamente renovados. De ahí que como estamos ante una revolución de las ideas y de la vida humana, con los avances que comporta el estudio del genoma humano y las nuevas vías de investigación y tratamiento de enfermedades, se hace necesario establecer códigos o directrices deontológicas y éticas por las que la humanidad deba regirse, para que no pueda darse un mal uso de lo que en principio representa un don para el género humano.

El presente libro estudia y analiza todos los fenómenos indicados desde una perspectiva jurídica científica sumamente respetuosa con los cauces éticos y del sentido común, no perdiendo nunca de vista que la situación actual de la bioética resulta confusa y magmática al estar continuamente en evolución.

MARÍA ÁNGELES FÉLIX BALLESTA

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 349 pp.

El libro que se comenta responde a una doble interrogante de su autor. ¿Puede hablarse en el Derecho español de un derecho a la libre formación de la conciencia, y, si fuera así, cuál sería la naturaleza jurídica de este derecho? Contestada afirmativamente la primera pregunta, ¿qué instrumentos de tutela de ese derecho existen en nuestro ordenamiento y, singularmente, cuál es la tutela penal frente a las agresiones de mayor gravedad contra la libre formación de la conciencia de los individuos?

No cabe duda que el interesante planteamiento de principio de la monografía evoca el debate actual sobre el objeto del Derecho Eclesiástico español. Es verdad que el libro de Martín Sánchez no tiene como finalidad nuclear abordar

tal problema, si bien la necesaria fundamentación del derecho a la libre formación de la conciencia de la que trata extensamente le obliga a establecer su deslinde de otros derechos afines: los derechos de libertad religiosa, libertad ideológica o libertad de pensamiento. Estas controvertidas cuestiones, que han dado lugar a distintas posiciones entre los eclesiasticistas italianos y españoles, las trata el autor dejando constancia en cada página de su condición de jurista, conocedor en profundidad de nuestro ordenamiento, tanto del Derecho vigente como de las interpretaciones de las normas realizada por la doctrina jurisprudencial. Con ello, mediante la utilización de un método y razonamiento jurídico depurado, el Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid evita caer en lo que a mi juicio constituyen dos defectos de las tesis que fundamentan el objeto del Derecho Eclesiástico en los derechos de libertad de creencias o de conciencia. Por un lado, ofrecer una visión cultural, teórica o meramente doctrinal de esta ciencia, alejada de nuestro Derecho positivo –en el que, especialmente a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, es obvio que nuestro legislador ha optado por un desarrollo singular del derecho de libertad religiosa y de la dimensión social del factor religioso–. Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, la utilización de planteamientos excesivamente ideológicos le lleva a abogar por convertir su verdad particular en universal, cuando los datos que estudia el jurista, las normas vigentes y su efecto social, sugieren otras conclusiones. El efecto de esa desconexión entre intérprete y realidad es que el Derecho pierde su principal cualidad de ser una ciencia práctica que pretende resolver problemas humanos. La tarea del jurista debe ser utilizar como herramienta el conocimiento específico de las distintas ramas en las que se divide –por artificial o convencional que puedan ser a veces esas divisiones– y valorar las instituciones o regulaciones concretas del Derecho positivo cara a proponer la solución justa en cada caso.

Lo cual no significa, por supuesto, caer en el anquilosamiento de la ciencia del Derecho Eclesiástico, o de otra rama del saber jurídico, cerrado en un objeto predeterminado o en el método exegético de las normas vigentes. Ese carácter práctico de la ciencia del Derecho hace que permanezca en continua dinámica, que evolucione de forma pareja a los cambios sociales o culturales que se dan en nuestro entorno, y que plantean nuevos problemas a los que intenta dar respuesta la realidad jurídica. En el ámbito de las creencias e ideologías es obvio que uno de los caracteres de los modelos existentes en la sociedad contemporánea es el creciente pluralismo ético y religioso, que corre paralelo al progresivo proceso secularizador de instituciones políticas y sociales.

Si conectamos lo anterior con la afirmación de la doctrina de los derechos humanos como vértice en torno al cual se construye una nueva ética universal, y los ya prolongados en el tiempo esfuerzos de tribunales internacionales o de nuestro Tribunal Constitucional por perfilar el contenido esencial, la naturaleza y

los límites de los derechos fundamentales reconocidos en tratados o constituciones, comprenderemos la importancia del estudio que aborda Martín Sánchez y su acierto al plantear propuestas para la mejora de nuestro Derecho vigente coherentes con los derechos constitucionales y sensibles al rechazo social de toda actitud discriminatoria por cuestión de creencias o de convicciones. El trabajo se sitúa en una zona fronteriza del Derecho Eclesiástico, pionero al ampliar su objeto a otros derechos y libertades relacionados con la libertad religiosa pero, a la vez, respetuoso con la especificidad y singularidad de este derecho a la luz de su regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

A la fundamentación y naturaleza jurídica del derecho a la libre formación de la conciencia dedica el autor prácticamente la mitad de las páginas de la monografía, a mi modo de ver las más interesantes. El objeto de esta parte del trabajo es deslindar convenientemente el derecho mencionado de otros derechos afines, reflexionar sobre su entronque constitucional y estudiar el modo que compromete a los poderes públicos a salvaguardar la libertad de formación de la conciencia de sus ciudadanos.

Tras un capítulo introductorio en el que Martín Sánchez justifica la importancia del tema elegido, el derecho a la libre formación de la conciencia, que constituye en su planteamiento el presupuesto lógico de otras libertades como la ideológica o la religiosa, y de señalar la necesidad de su protección legal ante los múltiples peligros que existen en la sociedad moderna atentatorios de la libre autodeterminación de los individuos –el control de los medios de comunicación por parte de las organizaciones dominantes, las inclinaciones del «Estado ético» a valorar la moralidad de las acciones individuales, o, en fin, el peligro de las sectas religiosas o de los movimientos fundamentalistas en el ámbito religioso–, el autor se centra en el estudio del derecho a la formación de la conciencia, en sí mismo considerado y en su deslinde frente a otros derechos conexos. A ello dedica el capítulo I de la monografía que se comenta.

Para Martín Sánchez el proceso a la libre formación de la conciencia debe ser garantizado como aspecto de la libertad de conciencia implícitamente reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y presupuesto de las libertades ideológica y religiosa. Pero más allá de la afirmación axiomática en tal sentido, que frecuentemente encontramos entre los eclesiasticistas españoles, el autor se preocupa por enraizar su conclusión en las decisiones del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, y de otros tribunales internacionales en estas materias, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Y, así, pone a nuestra disposición una interesante jurisprudencia que, tanto en el ámbito nacional como internacional –y no olvidemos la importancia de esta última en la interpretación de los derechos fundamentales, que nuestra Constitución le confiere en su artículo 10.2–, reafirma el derecho a la libre formación de la conciencia, *prius* lógico de la libertad de elección y que conlleva el rechazo a presiones en ese proceso de formación.

Seguidamente el Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid acomete en el apartado II del capítulo I de su obra la tarea de deslindar el derecho estudiado de otros derechos próximos en la determinación de la *Weltanschauung* de los individuos. Difícil tarea si atendemos a las discrepancias que hoy persisten entre la doctrina eclesiasticista. A mi modo de ver el autor sale con éxito de tal empeño; atendiendo no sólo al tenor de sus conclusiones, sino, y especialmente, al método expositivo y el cuidado con el que a lo largo de toda la obra se preocupa por contrastar las posiciones que mantiene con los datos que aporta el Derecho vigente. En cada uno de los derechos conexos estudiados, la libertad religiosa, la libertad ideológica y la libertad de pensamiento, cuyo análisis podría llevarle a niveles de teorización y abstracción que dificultarían la comprensión de la exposición y, sobre todo, la haría poco útil al carácter práctico de la Ciencia Jurídica, el autor mantiene el mismo esquema expositivo: planteamientos doctrinales, interpretación jurisprudencial y opinión defendida. Método «escolástico» que aporta una gran claridad a la exposición de las *auctoritatae* citadas y un mayor vigor a los *dicta* de Martín Sánchez. Sin ánimo de reproducir la argumentación en estas intrincadas materias, la posición del autor puede sintetizarse a través del objeto propio que apareja a cada una de esas libertades: la libertad religiosa –las convicciones de fe trascendentes–, la ideológica –otras concepciones globales de la vida basadas en la razón–, y la de pensamiento –las ideas en general, fundadas en convicciones o en otras opiniones artísticas o científicas–. Lo cual, concluye, las distingue del derecho a la libre formación de la conciencia, presupuesto de las dos primeras libertades y de naturaleza distinta a la libertad de pensamiento.

Finaliza este extenso capítulo I tratando lo que el autor denomina «elementos estructurales del derecho a la formación de la conciencia». En él estudia la naturaleza jurídica, la titularidad y el contenido del derecho. Especialmente interesante es este último aspecto, donde Martín Sánchez se esfuerza por determinar las facultades esenciales de acción que atribuyen al individuo el reconocimiento del mencionado derecho. A su juicio, éstas son la libertad de indagación, la posibilidad de elección entre una pluralidad de opciones y el ejercicio de estas facultades en libertad, es decir, sin coacción externa. En este aspecto el autor matiza que el derecho a la libre formación de la conciencia «... no supone, ciertamente, el derecho a exigir la supresión de todo tipo de factores externos, que sean susceptibles de condicionarlo... comporta el derecho de la persona a que no se le impida o se le dificulte excesivamente el desarrollo del proceso dirigido a lograr una consciente y libre autodeterminación en materia religiosa o ideológica» (pp. 68-69).

El capítulo II, titulado «Las garantías constitucionales del derecho a la formación de la conciencia», resulta un corolario lógico del capítulo anterior. Si la libre formación de la conciencia es un derecho constitucional, cuyo fundamento, como derecho de libertad que es, descansa en la dignidad de la persona del artícu-

lo 10.1 de la Constitución, sobre él también han de proyectarse los mecanismos de tutela enumerados en el artículo 53.2 y la tutela de los poderes públicos, no sólo frente a las intromisiones ilegítimas, sino también en su obligación positiva de promoción del derecho (*ex art. 9.2 de la Constitución*). Y es precisamente el análisis de qué compromisos en la actuación de los poderes públicos son inherentes al respeto de la libre formación de la conciencia, lo que vertebra el Capítulo que se comenta.

El apego al texto constitucional, guía de la exposición, lleva al autor a abordar sucesivamente los valores que inciden en la conformación del derecho a la libre formación de la conciencia –los cuales, inducidos de nuestra Constitución, marcan las líneas de interpretación y los límites a ese derecho–, así como los principios que garantizan la libre formación de la conciencia. En cuanto a los primeros, los valores superiores, la unidad del sistema hace que los relevantes para el derecho estudiado sean comunes a otros derechos de libertad: el pluralismo, la igualdad y, el principal, la libertad. Al igual ocurre al exponer los principios constitucionales que garantizan la libertad de formación de la conciencia. La unidad que otorga al sistema la Constitución explica que tales garantías sean comunes a otros derechos, como los de libertad religiosa y de creencias. Bajo esta premisa, Martín Sánchez expone y desarrolla el contenido de cinco principios con incidencia en la libre formación de la conciencia: los de libertad de conciencia, libertad religiosa e ideológica, laicidad, igualdad ideológica y religiosa, y promoción de la libertad de conciencia. Nuevamente el autor demuestra su profundo conocimiento de las distintas posiciones doctrinales, y fundamenta las observaciones que hace sobre estas, así como la posición que defiende, en la interpretación que realiza nuestro Tribunal Constitucional de los principios mencionados. Especial relieve concede a los principios de laicidad y de igualdad ideológica y religiosa, porque, como bien dice, del contenido que damos a estos principios se puede deducir la legitimidad de un trato diverso, o incluso preferente, de la libertad ideológica o religiosa que afecte al derecho a la libre formación de la conciencia. Éste, el respeto a la formación de la conciencia, es el límite en el trato diferenciado del derecho –en principio lícito bajo la Constitución, siempre que se justifique en aras de su protección integral–. Y desde esta perspectiva el autor se muestra crítico frente a determinadas regulaciones aún vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, como la participación en actos de culto o la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, no acordes con la laicidad del Estado y la prohibición de discriminación proclamada por nuestra Constitución. Claro está que Martín Sánchez podría haber ido más allá y analizar otras posibles discriminaciones derivadas del hecho de la opción que realiza nuestro Derecho de desarrollo específico del derecho de libertad religiosa que, sin embargo, no se proyecta sobre el derecho a la libertad de creencias. Porque, en definitiva, las múltiples ventajas en materia económica, jurídica y administrativa que el Estado concede a determinadas confesiones –subvenciones públicas, exenciones de impuestos,

asistencia religiosa, enseñanza de su religión en la escuela pública...- inciden no sólo sobre el ejercicio del derecho de libertad religiosa individual –según se pertenezca a la Iglesia católica, a otras confesiones reconocidas o a minorías religiosas-, o entre creencias religiosas y otras cosmovisiones, sino también en la libre formación de la conciencia de los ciudadanos.

La segunda parte del trabajo se dedica a estudiar la protección penal del derecho a la libre formación de la conciencia. ¿Por qué escoger este ámbito de tutela y no otros, como el procesal? Aunque el autor no lo diga expresamente, creemos que los motivos pueden ser de dos órdenes. En cuanto a su fundamento, la tutela penal, regida por los principios de mínima intervención, necesidad y racionalidad, supone el último y más contundente recurso de defensa de lo que, a la luz del sistema constitucional, pueden considerarse bienes jurídicos especialmente protegidos. Por otro lado, y en cuanto a su incidencia en la regulación jurídica vigente, tal vez pueda afirmarse con un alto grado de certeza que es el único ámbito de nuestro ordenamiento jurídico donde se puede encontrar una manifestación expresa de salvaguarda, aunque indirecta, del derecho a la libre formación de la conciencia.

La estructura de esta parte del trabajo se divide siguiendo tres diferentes objetivos de análisis, de exposición sucesiva: la construcción de la libre formación de la conciencia como bien jurídico penal y su tutela a través de los tipos penales comunes presentes en el actual Código Penal; el fundamento teórico de la protección específica de los delitos contra la libertad religiosa; y, finalmente, un análisis de la tutela a través de los tipos penales contenidos en el Título XXI, Capítulo IV, Sección Segunda –«De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos»-, en aras a examinar la suficiencia o no de la tutela penal, a través de los supuestos definidos por el legislador, del derecho a la libre formación de la conciencia.

En el capítulo III del libro, «La fundamentación de la tutela penal específica del derecho a la formación de la conciencia», el autor defiende la necesidad de una tutela penal específica de este derecho contra los ataques más graves, considerando su importancia como derecho constitucional que encuentra su razón de ser en la dignidad de la persona y que salvaguarda una faceta inherente a la naturaleza humana: la capacidad de formar un pensamiento propio, base de la libertad de decisión. Sin embargo, esa necesidad no se explicita a través de la protección de otros tipos penales; con minuciosidad Martín Sánchez analiza el bien jurídico tutelado en delitos, en principio, conexos a la libre formación de la conciencia –tales como los delitos de lesiones, amenazas y coacciones, contra la integridad moral, contra el honor y contra la libertad religiosa- para concluir que ninguno de ellos protege directamente el derecho a la libre formación de la conciencia en lo que constituye su contenido esencial.

El siguiente capítulo de la monografía, el número IV, se dedica a reflexionar sobre el fundamento teórico de la regulación sectorial de los delitos contra el fac-

tor religioso. En realidad, y dentro del objeto principal de la obra, ese capítulo podría ser considerado un *excursus* teniendo en cuenta, como el mismo autor reconoce en la página 161, que «... la protección penal de la capacidad de la voluntad respecto de la libertad religiosa sólo tutelaría el derecho a la formación de la conciencia *in re religiosa* y, por tanto, ofrecería una protección parcial del mismo... con olvido de la protección de las restantes posibilidades de la autode-terminación personal en la materia». Sin embargo, y en mi opinión, tiene un enorme interés, aunque sea *obiter dicta*, en cuanto a la exposición y comentario crítico de las teorías doctrinales en torno al fundamento de la tutela específica del fenómeno religioso, que, no lo olvidemos, constituye el objeto principal de la protección penal estudiado por el Derecho Eclesiástico.

Con la misma claridad y capacidad para la síntesis que quedaron de manifiesto en otras partes de la obra, Martín Sánchez recoge las distintas tesis sostenidas a favor o en contra de la tutela singular del fenómeno religioso. Entre las primeras el autor analiza y argumenta razonadamente las objeciones que cabe oponer a cada una de las doctrinas propuestas: la protección del sentimiento religioso colectivo, o individual, la tutela de la religión como valor socialmente relevante, la tutela de la paz pública o de la libertad religiosa, y concluye que sólo esta última, la protección de la libertad religiosa, puede constituir, a la luz de la Constitución, un bien jurídico sobre el que basar la tutela. Es más, frente a las tesis contrarias a la protección específica del factor religioso, Martín Sánchez defiende la necesidad de existencia de tipos penales que salvaguarden el *proprium* de lo religioso, en aras de garantizar el derecho a la libertad de los individuos y de las confesiones en esta esfera de las convicciones, al igual que es necesaria una tutela específica respecto a la libertad ideológica y al derecho a la libre formación de la conciencia.

Finalmente el capítulo IV, «La tutela de los factores ideológico y religioso en el vigente Código Penal», examina la regulación positiva en aras de deducir si es o no suficiente la protección del derecho a la libre formación de la conciencia. La conclusión del autor, luego de examinar detalladamente cada uno de los delitos contenidos en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título XXI, es que, a pesar de referirse la rúbrica a los «delitos contra la libertad de conciencia», ninguno de los artículos menciona expresamente dicha libertad ni, consecuentemente, ningún delito se refiere al derecho a la libre formación de la conciencia. Incluso en el delito de proselitismo ilegal que, teóricamente, podría garantizar ese derecho, la redacción del artículo 522.2 lo restringe a la protección de la libertad religiosa y no tutela el derecho a la formación de la conciencia. O en el delito de asociación ilícita de aquellas que empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad, regulado en el artículo 515.3, el autor lo considera insuficiente en cuanto a los medios –que deberían ampliarse a la intimidación y al engaño– y al sujeto activo del delito, sólo los grupos y no los individuos.

Sí, en cambio, considera Martín Sánchez que otros artículos del Código Penal protegen indirectamente el derecho objeto de estudio, como la agravante genérica de la comisión del delito por motivos racistas o discriminatorios, o los delitos que castigan la discriminación por causas ideológicas o religiosas de los artículos 314, 510, 511, 512 y 515.5.º, o el delito de genocidio del artículo 607.

La conclusión final del estudio lleva al Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid a proponer la modificación del Derecho vigente con el fin de mejorar la tutela penal del derecho a la libre formación de la conciencia. El sentido de su propuesta sería introducir un nuevo artículo en el Código Penal, el número 522 bis, que penalice el empleo de medios ilícitos –violencia, intimidación, fuerza o engaño u otro medio para el control de la personalidad– que violenten el derecho de la persona a la formación de su conciencia, impidiendo o forzando el cambio de religión o ideología, o impidiendo no tener religión o ideología. Como vemos, el nuevo artículo se inspiraría en la actual redacción de los artículos 522.2 y 515.3, extendida a toda creencia o ideología, con la posibilidad de imputar tanto a personas físicas como a grupos, y referida expresamente a la protección del bien jurídico del derecho a la formación de la conciencia.

A mi modo de ver, el propósito principal de una recensión bibliográfica es el orientar al futuro lector de un libro sobre su contenido y valorar sus aportaciones, defectos y virtudes. Espero haber sido fiel testigo de las claves y conclusiones de la monografía que se comenta, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*. Naturalmente todo comentario sobre un producto de la inteligencia creativa del hombre, como es el que nos ocupa, está inevitablemente teñido de cierta subjetividad, de las preocupaciones, intereses, ideología o aspiraciones del autor del comentario. Pero por encima de lo que pueda haber de subjetivo en la recensión de este libro, creo que resaltan tres valores objetivos en la obra de Martín Sánchez: la importancia del tema tratado, que se inscribe en el debate actual sobre la reflexión y profundización en los derechos inherentes a toda persona; el rigor metodológico empleado por el autor, presidido por su afán de contrastar las posiciones doctrinales propias o ajenas con los datos extraídos del ordenamiento jurídico y, singularmente *ratione materiae*, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y su claridad expositiva, huyendo de abstracciones innecesarias para el fin práctico que tiene la Ciencia del Derecho. Pueden discutirse tales o cuales conclusiones del autor –y no olvidemos que ése es el objetivo principal de las aportaciones doctrinales, crear polémica, caldo de cultivo del avance de la Ciencia–. Pero lo que, a mi entender, no cabe dudar es del valor del libro como contribución a lo que es propio de la Ciencia del Derecho, la mejora del Derecho vigente, planteada desde un análisis sereno y ponderado de nuestro ordenamiento constitucional. Desde esta premisa Martín Sánchez abre nuevas perspectivas para la tutela de ese derecho todavía no articulado ni protegido convenientemente en el Derecho español, el derecho a la libre formación de la conciencia. Y con ello aporta su buen hacer de jurista a fin de mejorar los mecanismos del Derecho

positivo, singularmente en el ámbito penal, para la salvaguarda de la dignidad de la persona, verdadero fin del Estado de Derecho definido en la Constitución.

AGUSTÍN MOTILLA

MÉNDEZ, José María y OTROS, *Comunicar valores humanos*, Unión Editorial, Madrid, 2002, 219 pp.

Junto a la constatada crisis de valores que padece la sociedad occidental, corre paralelo, quizá como reacción al fenómeno, un creciente interés por los estudios axiológicos, que nutre una cada vez más abundante bibliografía.

En este contexto se sitúa la actividad de la Asociación de Estudios de Axio-  
logía, que en el 2001, por octavo año consecutivo, celebró un Curso sobre los  
valores. El resultado de aquella actividad llega ahora a nuestras manos en forma  
de libro que, bajo el título de *Comunicar valores humanos*, reúne las conferen-  
cias impartidas con motivo de aquel Curso. Cabe hacer un reproche en este  
punto, y es que no haya habido uniformidad a la hora de recopilar estas colabora-  
ciones, pues mientras algunas se limitan a reproducir las conferencias dictadas,  
otras las completan y presentan trabajos de mayor amplitud y elaboración, con  
las consiguientes diferencias en cuanto al tono y la extensión en la aportación de  
cada autor, que en algunos casos contrastan demasiado. Es algo que acostumbra  
a ocurrir en los libros recopilatorios de una serie de ponencias y que además  
plantea la cuestión de si los autores han respetado el lema genérico bajo el que se  
agrupan los trabajos –la comunicación de valores–, o han considerado el marco  
más amplio de los valores en diferentes aspectos. Ahora se verá el resultado de  
todo ello.

Como el Presidente de AEDOS, Fernando Fernández Rodríguez, anuncia en  
la presentación del libro, en él «un elenco de siete distinguidos profesores [...] abordan con rigor diversos aspectos del mensaje axiológico y profundizan en las claves de interpretación del mismo» (p. 8). Veamos en qué consiste cada una de sus aportaciones.

José M.<sup>a</sup> Méndez se encarga de abrir las puertas del libro en el «Prólogo», y al resto de trabajos con el que titula «¿Dónde están los valores? ¿En las personas o en las cosas?», preguntas a las que responde, de inicio, que tanto en unas como en otras existen valores, pero son distintos: serán valores *propios* los de las personas, y los de las cosas serán valores *derivados* (pp. 19-21). El valor propio, al definirse como deber-ser, resulta inaplicable a las cosas y consustancial a las personas, ya que estas deben realizarlos en su existencia a partir de su libertad (p. 32). Al mismo tiempo, los valores propios resultan ser «los fines que dan sentido a nuestra vida» (p. 44), no los fines subjetivos, sino los fines objetivos de la